|  |
| --- |
| Del Dip. Óscar Saúl Castillo Andrade, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 8, 83, 116, 117, 117 bis y 118, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor. |
| ***SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Documento en Tramite*** |
| ***Sinopsis: La intención es modificar la conjunción "o", por la conjunción "y", para aclarar que tanto los artistas intérpretes y ejecutantes tienen la facultad de recaudar las regalías que a cada uno de ellos les corresponde, por la explotación por parte de terceros de sus interpretaciones y ejecuciones, contenidas en los diversos soportes materiales. Es una reforma que pretende claridad y objetividad.*** |
|  |
|  |
| **Senador José González Morfín**  **Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.**  **Presente.**  **Iniciativa Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo del diputado Oscar Saúl Castillo Andrade del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.**  El que suscribe, diputado **Oscar Saúl Castillo Andrade**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1,8,83,116,117,117 bis y 118 , todos de la Ley Federal del Derecho de Autor al tenor de la siguiente.  Exposición de motivos.  La **Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión**, dice en su artículo Tercero:  "Artículo 3.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:  a) "Artista Intérprete o Ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística."  De la asimilación de este modelo, se concibe que para efectos de la *Convención de Roma*, los artistas intérpretes o ejecutantes son incluidos dentro de una misma categoría, pero, en México, los **artistas intérpretes** ejercen sus derechos de interpretación en forma separada **a la de los ejecutantes**, y estos a su vez, también ejercen sus derechos de recaudación en forma separada. Los primeros son representados por la **Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Gestión Colectiva** **(ANDI)**, y los segundos se agrupan en "**EJE" Ejecutantes, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público y la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM).** Sin menoscabo de otras Sociedades de Gestión Colectiva que puedan obtener reconocimiento.  “El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996 (WPPT) que estableció protocolos complementarios para adaptar el sistema al universo digital. Este tratado constituye una base sólida para respetar y defender los derechos morales y económicos de los intérpretes y ejecutantes. Con todo, después de tantos años, el sector sigue sin disponer de un instrumento internacional para la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.  “La UNESCO ha creado un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales destinados a promover la creatividad y la diversidad creativa, centrados en mejorar los derechos de los artistas. En 1952, la Conferencia General de la UNESCO aprobó la Convención Universal sobre Derecho de Autor, que ha desempeñado un papel fundamental en extender la protección del derecho de autor por todo el mundo. La labor fundamental que desempeñó la UNESCO en la adopción y administración, conjuntamente con la OIT y la OMPI, de la Convención de Roma da muestra de su compromiso para crear un entorno jurídico propicio para los intérpretes artistas y ejecutantes y para otras partes interesadas que participan en el proceso creativo.”  La UNESCO ha reconocido y promovido la contribución de los artistas al desarrollo cultural mundial mediante algunos instrumentos tales como:  • La Recomendación relativa a la Condición del Artista, de 1980, instrumento no vinculante al afirmar el derecho de los artistas a ser considerados trabajadores culturales;  • La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, de 2001, que reconfirma la necesidad de reconocer debidamente los derechos de los autores y los artistas; y  •La Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, de 2005, que entró en vigor el 18 de marzo de 2007. Esta Convención trata de crear un entorno propicio en el que se afirme y renueve la diversidad de las expresiones culturales. Así pues, la Convención tiene como finalidad promover las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa. Más específicamente, prevé que las partes deben esforzarse por reconocer **las importantes contribuciones de los artistas,** y que las medidas nacionales destinadas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales deben tener como finalidad respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales**. Además, la Convención declara que el fortalecimiento de las industrias culturales de los países en desarrollo constituye uno de los principales medios para fomentar un sector cultural dinámico en esos países.** Como factores esenciales destaca la prestación de apoyo al trabajo creativo y la facilitación de la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo.  En otro orden de ideas. En términos lingüísticos la conjunción **"o"**, utilizada en el asunto en cuestión , denota una *alternativa* a los usuarios, quienes *pueden* optar erróneamente por pagar los derechos patrimoniales a los "intérpretes" o a los "ejecutantes", lo que en la práctica, conlleva a una confusión en sus derechos, ya que a los usuarios les permite pagar los derechos que a favor de ellos se generan, indistintamente a unos o a otros, **cuando en realidad, ambas actividades tienen reconocidos y protegidos sus derechos conexos que ostentan en términos de la Ley.**  La intención es delimitar los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, a la Ley Federal del Derecho de Autor, para que se cambie la conjunción **"o**", por la conjunción **"Y",** para aclarar que ambos titulares de derechos conexos tienen la facultad de recaudar las regalías que a cada uno de ellos les corresponde, por la explotación por parte de terceros de sus interpretaciones y ejecuciones, contenidas en los diversos soportes materiales.” Es una reforma que pretende claridad y objetividad.  Es de reconocer que una gran cantidad de mexicanos han enfocado su creatividad a la ejecución musical, dancística, etc. y merecen un reconocimiento, son ellos los que en distintos lugares de la república mexicana y en el extranjero sostienen ese patrimonio cultural. No existe poblado de nuestra nación donde los intérpretes y ejecutantes no sean parte del imaginario colectivo.  Finalmente las industrias culturales tienen un claro signo de prosperidad y civilización tal como lo señalo –en su momento-- la iniciativa presentada por el entonces **Senador Francisco Javier Salazar (LVII Legislatura**) respecto al impulso y fomento de las Industrias Culturales. Estudios posteriores (Ernesto Piedras) han demostrado que entre un 6 y 7 por ciento del PIB es aportado por este tipo de industrias.  Por lo expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de  Decreto por el que **se** reforman los artículos 1, 8, 83, 116, 117,117 bis y 118, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor  **Artículo Único**. Se reforman los artículos 1, 8, 83, 116, 117,117 bis y 118 de la Ley Federal del derecho de Autor para quedar como sigue:  **Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes **y** ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.  **Artículo 8o.-** Los artistas intérpretes **y** ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.  **Artículo 83.-** Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.  La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete **y** ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.  Capítulo II  De los Artistas Intérpretes **y** Ejecutantes  **Artículo 116.-** Los términos artista intérprete **y** ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.  **Artículo 117.-** El artista intérprete **y** ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.  **Artículo 117 bis.-** Tanto el artista intérprete **y** el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.  **Artículo 118.-** Los artistas intérpretes **y** ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:  **I…**  **II…**  **III.**  **Transitorios**  **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  Sede de la Comisión Permanente a 18 de julio de 2012.  **Diputado Oscar Saúl Castillo Andrade** |